

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes declaran que el Ministro de Hacienda no pudo dictar la real orden de 15 de Marzo de 1854 condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.731 reales 69 céntimos de los 609.463 reales 38 céntimos que adeudaba al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total se había incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes hasta fin del año 1849, las Cortes anulan la mencionada real orden y sus efectos.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administración activa proceda á la exacción de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Por cuanto la real orden de 15 de Marzo de 1854 fué expedida con abierta infracción del art. 4.º de la ley de Contabili-

dad de 20 de Febrero de 1850, las Cortes Constituyentes declaran haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella real orden y á los funcionarios que la prepararon; responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Excmo. Sr: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurra los que hicieron uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados.

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que solo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administración, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procedería desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos

de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparezcan como títulos del Reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la Gaceta un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurren los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del Rei-

no, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevación de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de esta orden en la Gaceta, se procederá por la Administración á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposición y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevación de multa, la autorización necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el artículo 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Dirección que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorización, comunicará á los interesados y publicará en la Gaceta la prohibición en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado 5.º.—Circular.*

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, como-

dad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, según el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional después de la publicación de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atención á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.ª Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.ª ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción según el modelo que oportunamente remitirá la Dirección; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.ª Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5.ª Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Dirección de Administración local cuidará también de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobación los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### Seccion de Fomento.

*Negociado.—Minas.*

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre el registro hecho por D. Pedro Julian Contreras, vecino de Madrid, de la mina de plomo argentífero titulada San Nazario, radicante en el término de Peñalcázar y la Alameda, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Con arreglo al artículo 31 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868 y hallándose en esta Capital el Ingeniero Jefe de Minas de este distrito D. Andrés Perez Moreno, pase al mismo este expediente para que proceda á la demarcación de las pertenencias de este registro, practicándose las notificaciones y publicación en el Boletín oficial correspondientes.»

Y no habiendo podido notificarse esta providencia al representante en esta Capital del Registrador de la mina expresada por estar ausente, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para los efectos y en cumplimiento del art. 40 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Soria 15 de Marzo 1870.

*El Gobernador,*

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre el Registro hecho por D. Pascual Soriano Cervero, vecino de la villa de Ateca, en la provincia de Zaragoza, de la mina San Eugenio, radicante en los términos de Peñalcázar y la Alameda, he dicta-

do con esta fecha el decreto siguiente: «Con arreglo al art. 31 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, y hallándose en esta capital el Ingeniero Jefe de minas de este distrito, D. Andrés Perez Moreno, pase al mismo este expedien-

te para que proceda á la demarcacion de las pertenencias de este registro, practicándose las notificaciones y publicacion en el Boletín oficial correspondientes.» Y no habiendo podido notificarse esta providencia al representante en esta capital del Registrador de la mina expresada por estar

ausente, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para los efectos y en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Soria 15 de Marzo de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

«El Sr. Ingeniero Jefe de Minas del distrito de Guadalajara, con fecha de hoy, me pasa la relacion siguiente:

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe de este Distrito minero D. Andrés Perez Moreno, asistido del Auxiliar facultativo D. Valentin Corpa, en las minas y dias que á continuacion se expresan:

Dias.	Minas.	Término.	Operaciones.	Interesados.
17 de Marzo de 1870.	Ascension del Señor.	Chavalér.	Demarcacion.	D. Lorenzo Sanz, apoderado de D. Ramon Perez.
19 de id.	La Fortuna.	Fuentelova.	Reconocimiento.	D. Joaquin Vicent.
21 de id.	San Bernardo.	La Alameda.	Demarcacion.	D. Valentin Romero, apoderado de D. Bernardo Perez.
22 de id.	Eloisa.	Peñalcázar.	Rectificacion y ampliacion.	El mismo, id. de la Sociedad minera Exactitud.
23 de id.	San Nazario.	Id. y la Alameda.	Demarcacion.	D. Guillermo Garcia, id. de D. Pedro Julian Contreras.
24 de id.	San Eugenio.	idem. idem.	idem.	El mismo, id. de D. Pascual Soriano.
25 de id.	San German.	Jubera.	idem.	D. Valentin Romero, apoderado de D. Manuel German.

Soria 15 de Marzo de 1870.—El Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, Andrés Perez Moreno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y á fin de que tengan conocimiento los interesados de los dias en que han de verificarse los reconocimientos, rectificaciones y demarcaciones de las siete minas á que se refiere la preinserta relacion, con el objeto de que puedan concurrir á presenciar estas operaciones. Soria 15 de Marzo de 1870.—El Gobernador de la provincia, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de Febrero último se halla el decreto espedido con fecha 23 por S. A. el Regente del Reino y comunicado por el Ministerio de Fomento, cuyo tenor literal es el siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones mas adelantadas han dado un lugar preferente entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía mas firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente de nuestra Constitucion democrática sería

de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque solo fuera por que en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos mas graves y decisivos de la vida pública, y por que su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones espuestas el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nacion.

Art. 2.º Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos, el título primero de la misma.

Art. 3.º Las Juntas provinciales y los Inspectores de prime-

ra enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En su consecuencia y con el objeto de que tenga puntual cumplimiento desde luego lo que se ordena, ha acordado esta Junta prevenir á los Maestros de la Escuela Normal y á todos los demás de las públicas de la provincia dispongan que así se lleve á efecto practicando la enseñanza de la vigente Constitucion del Estado considerada como obligatoria en todos los establecimientos de tal clase en los términos que se expresan, á cuyo fin podrán servirse del librito escrito al objeto con las esplicaciones convenientes por D. Gabriel Fernandez, ó de otro cualquiera que conceptúen á propósito y al alcance de los niños, y se encarga á dichos Maestros participen a esta citada Junta haber dado principio á sus lecciones respecto de la repetida Constitucion española, quedando encomendada la vigilancia sobre este puesto á las Juntas locales del ramo.

Soria 11 de Marzo de 1870.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—P. A. D. L. J, Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Se halla vacante la escuela de

niñas de la villa de Vinuesa con la dotacion de 220 escudos anuales satisfechos puntualmente por el Sr. D. Juan Brieva, sostenedor de la misma y natural de aquella, debiendo percibir además la Maestra el importe de las retribuciones de las alumnas no pobres, y disfrutar de la casa-habitacion que le corresponde.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre las profesoras que la soliciten, presentando en esta Junta los documentos necesarios por los que hagan constar que poseen título profesional, que regentan otra escuela obtenida por oposicion ó concurso conforme al artículo 187 de la vigente ley, que cuentan por lo menos tres años de buenos servicios en la misma, y que el sueldo de la que pretenden no escede en mas de 110 escudos del que tienen señalado actualmente.

Las aspirantes que reunan los requisitos espresados, dirigirán su expediente en debida forma al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en los de las limítrofes con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 7 de Junio de 1850.

Soria 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

Cabezas de partido:	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
Trigo puro.	Trigo comun.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo puro.	Trigo comun.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.	Es. Ms.		
Agreda. . . . .	3 100	2 000	1 500	4 "	2 500	1 400	4 000	0 188	0 400	0 200	0 200	0 200	3 883	2 604	2 703	3 063	0 348	0 217	0 478	0 087	0 248	0 408	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	
Almazán. . . . .	2 800	1 900	1 300	4 "	3 "	1 800	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	3 015	3 424	2 342	2 703	0 348	0 261	0 557	0 112	0 310	0 361	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	
Burgo de Osma. . . . .	3 025	2 375	1 425	4 "	2 500	1 800	0 166	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	3 450	4 275	2 568	2 968	0 348	0 217	0 557	0 062	0 248	0 361	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	
Medinaceli. . . . .	3 200	1 900	1 400	4 "	2 200	1 400	0 218	0 400	0 100	0 100	0 200	0 200	3 765	3 424	2 523	2 833	0 348	0 191	0 541	0 087	0 273	0 474	0 869	0 009	0 009	0 009	0 009	
Soria. . . . .	3 000	2 200	1 600	3 200	2 200	1 200	0 192	0 500	0 200	0 200	0 200	0 200	3 405	3 964	2 883	2 833	0 278	0 191	0 509	0 074	0 285	0 417	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	
Pueblos no cabezas de partido.																												
Almarza. . . . .	3 000	2 100	1 600	3 200	3 "	1 400	0 142	0 400	0 200	0 200	0 200	0 200	3 405	3 784	2 883	2 883	0 278	0 261	0 509	0 087	0 310	0 309	0 869	0 017	0 017	0 017	0 017	
Arcos. . . . .	3 075	2 150	1 400	4 000	2 600	1 400	0 200	0 500	0 100	0 100	0 100	0 100	3 720	3 875	2 523	2 283	0 348	0 226	0 509	0 087	0 298	0 435	1 087	0 009	0 009	0 009	0 009	
Berlanga. . . . .	2 750	2 000	1 338	4 000	2 200	1 200	0 172	0 400	0 100	0 100	0 100	0 100	3 945	3 604	2 410	2 453	0 348	0 191	0 494	0 074	0 285	0 374	0 869	0 009	0 009	0 009	0 009	
Gómara. . . . .	3 300	2 500	1 600	3 500	3 200	1 400	0 166	0 400	0 000	0 000	0 000	0 000	3 945	4 505	2 883	3 063	0 348	0 278	0 557	0 087	0 310	0 361	0 869	0 000	0 000	0 000	0 000	
Langa. . . . .	2 500	2 500	1 400	3 500	2 500	1 400	0 165	0 300	0 000	0 000	0 150	0 150	4 505	3 505	2 523	2 523	0 304	0 217	0 557	0 025	0 198	0 339	0 652	0 000	0 000	0 000	0 000	
Noviercas. . . . .	3 000	1 100	1 400	3 500	2 800	1 200	0 200	0 300	0 200	0 200	0 150	0 150	3 405	2 523	2 523	2 883	0 304	0 243	0 557	0 074	0 186	0 435	1 087	0 017	0 017	0 017	0 017	
Totales. . . . .	32 850	19 128	13 963	487 37	26 200	15 500	1 975	0 168	1 600	1 500	1 250	1 250	3 079	3 825	2 778	2 791	0 324	0 227	0 529	0 107	0 344	0 391	0 365	0 908	0 015	0 015	0 015	0 015
Precio medio general en la provincia. . . . .																												
2 819 2 123 1 542 1 549 3 740 2 609 6 655 1 345 4 327 0 180 0 168 0 418 0 168 0 179 3 079 3 825 2 778 2 791 0 324 0 227 0 529 0 107 0 344 0 391 0 365 0 908 0 015 0 015																												

Trigo puro.	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
Cebada.	3	300	5	945	Almarza, Gómara y Soria.
	2	500	4	505	
Cebada.	1	600	2	342	Almazán.
	1	300	2	342	

Soria 11 de Marzo de 1870. — El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco. — V. B. — El Gobernador, José Gabriel Balcazar.